

PRÓLOGO

En esta segunda obra dedicada al tópico de la responsabilidad civil, además de los presupuestos del deber de resarcir de los que ya me había ocupado en “Los presupuestos de la responsabilidad civil en el CCCN”¹ mi primer libro, y de los supuestos especiales de responsabilidad, a los que había abordado en mi “Curso de derecho civil, Obligaciones”², sin perjuicio de la actualización de cada una de esas dos partes del tema, decidí incorporar una sección completamente nueva.

Con la idea de darle un cariz no sólo teórico, sino eminentemente práctico, y con el objetivo de acercarle a mis colegas abogados y jueces un libro útil para el ejercicio de la profesión de abogado, así como con la intención de que alumnos y profesores cuenten con una obra que sea eficaz para el estudio de esta materia en sus dos aspectos, el doctrinario, por un lado, y el de la praxis por el otro, incluí una segunda sección.

*De esta manera, la obra está prácticamente dividida en dos partes, la relativa a los presupuestos de la responsabilidad civil y a los supuestos especiales de responsabilidad, por un lado; mientras que la segunda parte comienza con el capítulo destinado a las **especies de perjuicios y su prueba**, comenzando por el perjuicio material (daño patrimonial o moral, legitimación activa. La prueba en el daño emergente; la disminución del valor venal y su prueba ; la privación de uso de la cosa; el monto del lucro cesante, el menoscabo por incapacidad sobreviniente,*

¹ Mediterránea, Córdoba, 2017.

² Mediterránea, Córdoba, 2019.

el cálculo del “lucro cesante” o de “pérdida de la chance” mediante la aplicación de fórmulas de matemática financiera –la fórmula Marshall y la fórmula Las Heras Requena–, el imperativo legal de que el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente debe calcularse mediante criterios matemáticos; el valor vida –en caso de fallecimiento de la víctima–; el daño ambiental, y las costas cómo parte del perjuicio que debe resarcirse); y el otro capítulo relativo a las especies de perjuicios *en el que nos ocupamos de la **indemnización de las consecuencias no patrimoniales*** (Daño moral; el daño biológico, el daño a la salud, y sus proyecciones: 1) El daño a la vida de relación. 2) El daño estético. 3) El daño sexual. 4) El daño psíquico, La prueba en el daño al proyecto de vida (daño moral), haciendo especial referencia a estos pretendidos nuevos daños, aclarando cuál es su verdadero rol dentro del ordenamiento jurídico argentino; para concluir con los parámetros para cuantificar el daño moral: tarifación judicial indicativa).

Destinamos luego un capítulo a la **determinación de la indemnización** (comenzando por recalcar que “La reparación del daño debe ser plena.”, destacando que existen, sin embargo, excepciones a la reparación plena; abordando inmediatamente la cuestión de la reparación en dinero o en especie y la novedad que trae el Código Civil Y Comercial, esto es, el derecho de opción, para analizar luego la indemnización como obligación de valor).

Ya en el **Capítulo XXV** encaramos el difícil tema de las **formas de demandar el resarcimiento de los daños** (incluyendo la fórmula “... lo que en más o en menos resulte de la prueba”; La cuestión relativa a esa fórmula “lo que en más o en menos” y el daño moral; siguiendo por la Demanda que remite al criterio del tribunal; y luego por la demanda no condicionada a la prueba ni al arbitrio judicial. Completando el capítulo una breve reseña sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos, materia ligada eternamente a la disciplina de la responsabilidad civil. Cuando el acto excede los límites impuestos, ya no constituye un ejercicio regular. responsabilidad civil).

Inmediatamente después incursionamos en la **prueba del quantum resarcitorio** (comenzando por la regla general: el daño

debe ser probado por quien lo invoca, siguiendo por la prueba del monto; pasando por el tema de la moderación del *onus probandi* inherente a la cuantía del perjuicio y de la moderación procesal del deber de acreditar el importe del perjuicio, así como por la prueba de la dificultad patrimonial del responsable que faculta al juez para morigerar el monto de la indemnización).

En este Capítulo relativo al quantum resarcitorio le dedicamos una parte especial a la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, comenzando por establecer que dicha resolución fijará su importe, como regla; encarando inmediatamente después el arduo arcano de la fijación del monto después de la condena, es decir él siempre conflictivo tema de la sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida (objeciones a la posibilidad de liquidar el daño con posterioridad a la condena; la determinación del daño extrapatrimonial; el caso de la demanda que reclamó condena al pago de cantidad líquida, cuyo monto no probó; la teoría acerca de que la determinación de la cuantía de la condena en la ejecución de la sentencia es un proceso de conocimiento; la liquidación o bases mediante técnicas distintas de las propuestas; la realidad de que aun en el supuesto de ausencia de bases en la sentencia, la ejecución está delimitada por los términos de aquella; el supuesto en que, excepcionalmente, algunos códigos autorizan expresamente rectificar cuantías que no guardan adecuación con la sentencia, *llegando al quid de la cuestión que es la fijación prudente del monto por el juez* - abordando la tesis según la cual la negligencia probatoria en principio no permite el justiprecio prudencial del juez, como así también la postura que considera irrelevante a la negligencia probatoria, pasando por el caso en que la negligencia ha sido declarada por decisión firme en la etapa previa de conocimiento.)

Dentro de esta difícil materia de la fijación del monto luego de dictada la sentencia encaramos la particular situación de la sentencia que contenga condenación al pago de daños y perjuicios en Córdoba, con la que no estamos del todo de acuerdo ya que pensamos que la mensura prudencial de una indemnización exigible por daños reales debiera operar de manera objetiva.

En el **Capítulo XXVII** analizamos **La prueba en el proceso de daños**, comenzando por el difícil tema de la carga de la prueba; siguiendo por la materia de la iniciativa probatoria y sus límites, el principio de adquisición procesal; la carga probatoria del daño, los distintos medios de prueba, la prueba del hecho lesivo, el caso en el que el demandado aporte su propia versión de los hechos, los medios de prueba del hecho –Confesional, la Documental, los documentos y la contestación de la demanda, el particular caso del Sumario policial o expediente penal, Inspección judicial, la Testimonial, las Presunciones y los informes–).

Nos detenemos luego en la prueba de la legitimación, la prueba del daño y en la prueba de la relación causal, dedicándole un amplio espacio a la cuestión de las presunciones, dará luego seguir con la prueba del factor de atribución).

Dedicamos un capítulo aparte al medio probatorio por excelencia en la materia de la responsabilidad civil esto es a la prueba pericial.

Comenzando por destacar que la pericia puede ser voluntaria (ofrecida conforme al art. 260 del CPC), o necesaria porque la impone la ley (insania, arts. 142, 150 y 155 CC.), siguiendo por el análisis que la realidad acerca de qué la prueba pericial es clave en el proceso de responsabilidad civil, siguiendo por las debilidades de esta prueba.

Finalizamos este capítulo vinculado a la prueba en el proceso de daño desmenuzando las partes de la pericia (las tareas periciales y el dictamen), para concluir con el tratamiento del discutido tópico de la impugnación de la pericia, haciendo hincapié en los modos de impugnación de la pericia.

La última sección de la obra está destinada a una reseña breve sobre la *intervención de terceros*, en la que nos ocupamos de los supuestos relevantes en el juicio de daños; diferencia entre los institutos procesales de integración de litis, denuncia de litis y citación en garantía; la diferencia entre el demandado y el tercero citado; el trámite de intervención obligada; los interrogantes acerca de ¿para qué citar al tercero? Y si puede la contraparte objetar la citación; sosteniendo la tesis de que el tercero no puede oponerse

a la citación; así como delimitando la oportunidad hasta la cual es procedente la citación; concluyendo finalmente con la afirmación de que el tercero se convierte en parte y los consiguientes efectos de la sentencia derivados de esa particular situación.

El resultado es a nuestro entender una obra de fácil lectura, relativamente breve si se tiene en cuenta la enorme extensión de este materia, que cumple con el objetivo de efectuar un aporte a la ciencia del derecho, pero aún más con el designio de hacer un aporte a la práctica de la abogacía, que como tal se transforma en una herramienta de enorme eficacia para el estudio por estudiantes y docentes de la praxis de este gran tema, que como recuerda el maestro platense Rubén H. Compagnucci de Caso, con gracia verbal Josserand llamó la vedette del derecho privado.

Pinamar, costa argentina, verano del 2021